

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **034**

Fecha: 22/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 40 03009 00787	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	JHONY DE JESUS LOPEZ AREVALO	Auto termina proceso por Pago	21/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00262	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	LIZETH FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y OTRA	Auto aprueba liquidación	21/03/2023		1
41001 2019 41 89006 00776	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGA Y OTRO	Auto termina proceso por Pago	21/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00678	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	LEIDY MARCELA CHACON OVIEDO	Auto termina proceso por Pago	21/03/2023		1
41001 2020 41 89006 00807	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA. DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. - CADEFUHUILA	ALEXANDER RUIZ HURTADO	Auto 440 CGP	21/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00387	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA Y OTRO	Auto aprueba liquidación y ordena pagar títulos.	21/03/2023		1
41001 2021 41 89006 00736	Ejecutivo Singular	MARCELA SALAZAR BAENA	SERGIO LUIS HERNANDEZ ORTIZ Y OTRO	Auto decide recurso Niega reposición y niega vinculación consorcic necesario.	21/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	ANA LUISA DUQUE CORREDOR	Auto Designa Curador Ad Litem	21/03/2023		1
41001 2022 41 89006 00822	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	MANUEL DARIO GUTIERREZ LOSADA	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00030	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA	Auto decreta retención vehículos Oficio 0661.	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00076	Monitorio	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Auto inadmite demanda	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00099	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LEIDY YOHANNA BERNATE GUTIERREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0631.	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00100	Ejecutivo Singular	ANDRES MORENO MANRIQUE	FREDY CAÑAS LOSADA	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00101	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	MARIA ALEJANDRA GOMEZ QUIBANO Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0632, 0633 y 0634.	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00102	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO	Auto inadmite demanda	21/03/2023		1
41001 2023 41 89006 00103	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0635, 0636 y 0637.	21/03/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 00107	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	DANIEL FELIPE SUAREZ REYES	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0638, 0639 y 0640.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00108	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	JOSE ANTONIO CAPERA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0641.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00111	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	MARTHA CECILIA GUZMAN	Auto inadmite demanda	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00112	Ejecutivo Singular	SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE	LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ	Auto inadmite demanda	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00113	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JORGE EDUARDO RUBIANO RIVERA	Auto inadmite demanda	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00114	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CIELO ROCIO OSORIO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0642.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00115	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	CIELO DEL ROCIO OSORIO Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0643 y 0644.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0645 y 0646.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00118	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR SAS ZOMAC	RICARDO COHETATO CHACON	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00119	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARIA NELSY ROJAS POLANIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0647 y 0648.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00121	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ VASQUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0657 y 0658.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00123	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE ANTONIO SILVA GRACIA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0659 y 0660.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00124	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto resuelve retiro demanda Autoriza retiro demanda.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00126	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUZ MARINA RUJANA PERDOMO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 0655 y 0656.	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00129	Ejecutivo Singular	MARYELY VERGARA HERRERA	LIZ KARIMME ORTIZ POLANIA	Auto inadmite demanda	21/03/2023	1
41001 2023	41 89006 00139	Divisorios	CAROLINA DIAZ CORREDOR	ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO	Auto inadmite demanda	21/03/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/03/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Jhonny de Jesús López Arévalo
Radicado: 410014003009 2018 00787 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por el **BANCO PICHINCHA S.A.**, en contra de **JHONNY DE JESÚS LÓPEZ ARÉVALO**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentran vigentes y se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso.
- 4.- DESGLOSAR** en favor del demandado el título valor (pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA COONFIE
Demandado: LIZETH FERNANDA QUINTERO QUINTERO Y OTRA
Radicado: 410014189006-2019-00262-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito Coonfie
Demandados: Nilbia Esperanza Cardozo Vargas y Otro
Radicado: 410014189006 2019 00776 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**, en contra de **NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS** y **HÉCTOR ORLANDO RAMÍREZ LÓPEZ**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda, con la **ADVERTENCIA** que las mismas **continúan vigentes** respecto del demandado **HÉCTOR ORLANDO RAMÍREZ LÓPEZ**, a favor del Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, por embargo de remanente para el proceso que allí adelanta el BANCO POPULAR S.A., contra este ejecutado, bajo radicado 41001-40-03-001-2020-00430-00.

3.- ORDENAR que con el producto de los depósitos judiciales reportados al proceso, se **pague** a favor de la cooperativa ejecutante el valor de **\$2.192.217,76**. Para el efecto, realícese la orden de pago a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE**. Los dineros descontados a la demandada NILBIA ESPERANZA CARDOZO VARGAS, páguese a su favor.

4.- DESGLOSAR en favor de los demandados el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.

5.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandada: Leidy Marcela Chacón Oviedo
Radicado: 410014189006 2020 00678 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, en contra de **LEIDY MARCELA CHACÓN OVIEDO**, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.

3.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.

4.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA.
CADEFIHUILA
Demandado: ALEXANDER RUIZ HURTADO
Radicado: 410014189006-2020-00807-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Mediante auto fechado el 23 de marzo de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DEL HUILA LTDA. “CADEFIHUILA”, contra ALEXANDER RUIZ HURTADO.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 16 de mayo de 2022, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, de manera que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto legislativo 806 de 2020, el mismo se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 19 de mayo de 2022, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 03 de junio de 2022, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALEXANDER RUIZ HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$520.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Demandado: ADRIANA CRISTINA PENAGOS LEIVA y
EDISON MORALES GONZÁLEZ
Radicado: 410014189006-2021-00387-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

En firme este auto, **páguese a la sociedad demandante** los dineros allegados por concepto de embargo, hasta a concurrencia del valor liquidado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva – Huila, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 41001-41-89-006-2021-00736-00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Marcela Salazar Baena
Demandados: Sergio Luis Hernández Ortiz y
Mario Agustín Cabrera Villamizar

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de marzo 01 de 2023 por medio del cual, entre otros asuntos, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem. Además, se estudiará la solicitud de renuncia de poder de la apoderada judicial del demandado Sergio Luis Hernández Ortiz.

2. ANTECEDENTES

2.1 SOLICITUD DE REPOSICIÓN

El apoderado del extremo ejecutante expuso en su escrito de reposición que, si bien es cierto que contra el auto que fija fecha para la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. P., no procede el recurso de reposición, también lo es que previo a la publicación del auto que repone, solicitó la vinculación de un tercero al proceso como litisconsorte por figurar en la letra de cambio objeto del presente litigio, sin que se haya resuelto en debida oportunidad, siendo indispensable que previo a la fijación de la audiencia en comento, se resuelva dicha solicitud de vinculación.

2.2 TRASLADO DEL RECURSO

Conforme al inciso 2°, numeral 1° del artículo 372 del Código General del Proceso, no resulta procedente correr traslado del presente recurso pues contra el auto objeto de reproche no procede recurso alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1.1 El artículo 318 del C.G.P., dispone que el recurso de reposición procede, **salvo norma en contrario**, contra todos los autos que dicten los Jueces, con el propósito de que sean revocados o reformados por el mismo funcionario, conforme a los argumentos de la sustentación.

Al respecto, el recurso de reposición interpuesto contra el proveído que, entre otros asuntos, señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

del C. G. P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, va encaminado a resolver la solicitud incoada por el apoderado judicial de la parte actora referente a la vinculación, de lo que considera, un litisconsorte necesario.

3.1.2 El Estatuto Procesal Civil en su artículo 372 advirtió la improcedencia de recurso alguno contra el auto que señale fecha y hora para realizar la audiencia que contempla el artículo en cita, bajo los siguientes derroteros:

“Artículo 372. Audiencia inicial. El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

“1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

“El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos (...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

3.1.3 El Código Civil Colombiano, contempló acerca de las obligaciones solidarias y de la solidaridad pasiva lo siguiente:

“ARTÍCULO 1568. DEFINICIÓN DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(...)

ARTÍCULO 1571. SOLIDARIDAD PASIVA. El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división.” (Subrayado fuera del texto original).

Lo mismo sucede en materia de títulos valores conforme lo dispone el art. 632 del Código de Comercio, de tal manera que el tenedor legítimo puede reclamar la totalidad de la prestación a cualquiera de los coobligados o a todos, sin que ellos puedan hacer división en el valor de la obligación que les pueda corresponder.

3.2 CASO CONCRETO

3.2.1 Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante proveído de marzo 01 de 2023, se dispuso, entre otros asuntos, señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, el cual, como ya se indicó, no admite recurso alguno conforme al inciso 2° numeral 1° del artículo 372, siendo como efecto el recurso de reposición improcedente.

Sin perjuicio de lo anterior, puede precisarse que el título aquí ejecutado corresponde a un título valor, entiéndase letra de cambio, suscrita por los deudores Sergio Luis Hernández Ortiz y Mario Agustín Cabrera Villamizar, hoy demandados, en favor de la acreedora y ejecutante Marcela Salazar Baena, en donde, en principio, no se logra observar que el señor Francisco Perdomo Arias haya plasmado su nombre y/o firma como girado, girador, avalista o bajo cualquier otra figura jurídica que le asista interés jurídico procesal en esta causa y que, por tanto, deba ser convocado al plenario, como lo pretende sin causa fáctica o legal el recurrente.

En todo caso, la deuda acá perseguida conforme lo inserto en el título valor y por disposición legal, trata de una obligación **solidaria**, siendo potestad del extremo demandante ejecutar a todos los deudores o a uno de ellos por la totalidad de la deuda u obligación, tal como ocurrió en el caso de marras, donde se demandó a los señores Sergio Luis Hernández Ortiz y Mario Agustín Cabrera Villamizar, en sus calidades de girados conforme a la literalidad de la letra de cambio base de ejecución, razones para considerarse **la inexistencia** de litis consorcio y así necesaria la presencia del señor Perdomo Arias en el proceso. En otras palabras, el demandante decidió ejecutar la letra de cambio en contra de los aquí demandados sin incluir al supuesto litisconsorte y, así, como lo permite la ley, se libró mandamiento de pago.

Conforme a todo lo dicho, no se consideran acertadas las razones expuestas por el recurrente para impugnar el auto en mención.

Por su parte, referente a la solicitud de renuncia al poder conferido a la Dra. Virginia Artunduaga Tovar por el demandado Sergio Luis Hernández Ortiz, ésta se habrá de negar, toda vez que del documento arrojado como soporte de su petitorio, no se logra corroborar que dicha determinación le haya sido comunicada a su poderdante, por cuanto, si bien tiene plasmada una firma y fecha en aparente recepción del documento, se desconoce si esta corresponde a su poderdante, según comparación hecha con escritos anteriores y que obran en el plenario o, por lo menos, no brinda certeza del enteramiento de su cliente, razón por la cual, ante el incumplimiento de lo contenido en el inciso 4° del artículo 76 del C. G. P., se negará tal pedimento.

Finalmente, frente a la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para las 09:00 a.m., del día 29 de marzo, del año 2023, allegada por el curador ad litem del demandado Mario Agustín Cabrera Villamizar, debido a la enunciada fijación en la misma fecha y hora por parte del Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Neiva de otra diligencia, se advierte que tal pedimento no vino acompañado del auto, providencia o certificado que así lo acredite, pese a requerírsele mediante correo electrónico. Motivo por el cual, al no obtener certeza este Despacho de la existencia de la otra vista pública y, por tanto, de la fecha en la cual se fijó, dicha solicitud no es viable.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 01 de marzo de 2023, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** la vinculación del señor FRANCISCO PERDOMO ARIAS como litisconsorte necesario a la presente causa ejecutiva, de conformidad a los argumentos esbozados con antelación.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia del poder conferido a la Dra. VIRGINIA ARTUNDUAGA TOVAR, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO: NEGAR la reprogramación de la audiencia fijada para las 09:00 a.m., del día 29 de marzo, del año 2023, solicitada por el curador ad litem del demandado Mario Agustín Cabrera Villamizar, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO y
JOSÉ MANUEL CAMARGO BAUTISTA
Ddo.: MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA
Rad. 410014189006-2022-00132-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que el abogado JULIO CESAR CASTRO VARGAS no ha hecho pronunciamiento alguno respecto a la aceptación del cargo como **curador ad-litem** de las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de usucapión y con el fin de darle impulso al proceso se dispone relevarlo del cargo y en su lugar se procede a nombrar en su reemplazo al abogado VICTOR MANUEL ROMERO SEGURA (Email: vicmaros11@hotmail.com), a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda fechado el 07 de junio de 2022 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Ddo.: ANA LUISA DUQUE CORREDOR
Rad. 4100141890062022-00679-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Habiendo vencido en silencio el término del cual disponía la demandada ANA LUISA DUQUE CORREDOR para comparecer a recibir notificación personal del auto de mandamiento ejecutivo aquí proferido, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del C. G. P, ordena **designarle como Curador Ad-litem** a la abogada PAULA VANESSA MURCIA TOVAR, (Email: paula.vm@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendarado el 16 de noviembre de 2022 y con quien se continuará el proceso, para lo cual el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C. G. P.).

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, dejándose constancia de ello dentro del expediente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Manuel Darío Gutiérrez Losada
Radicado: 410014189006 2022 00822 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MANUEL DARÍO GUTIÉRREZ LOSADA**, por **pago de las cuotas en mora.**
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiese a donde corresponda.
- 3.- ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales reportados en el proceso al demandado **MANUEL DARÍO GUTIÉRREZ LOSADA**, a quien se le vienen descontando, y los eventuales que se reporten.
- 4.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CABRERA
Radicado: 41001418900620230003000

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **DDY-674**, de propiedad de la demandada **JUDIKA ALEJANDRA LOZANO CARRERA**.

Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se informa a la parte actora que el Instituto de Transportes y Tránsito del Huila, comunica que para dar cumplimiento a cabalidad con el registro de la medida sobre el vehículo de placa KSF-02D, se está a la espera del pago respectivo por concepto de certificado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Asociación de Propietarios de Volquetas de Suaza,
Acevedo y Guadalupe - Asovol S.A.G.
Demandado: Construcciones Roesca S.A.S.
Radicación: 410014189006 2023 00076 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE - ASOVOL S.A.G.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Se debe aclarar la dirección física de notificación de la parte demandante, ya que en la demanda se señala la Vereda El Avispero del Municipio de Suaza (H), sin indicar el nombre del predio, finca u otro aspecto que precise esta información, tal como lo prevé el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 2.- El poder otorgado al abogado Mauricio Patiño Ortiz, no cumple con los requisitos previstos en el inciso 2° del artículo 74 del C.G.P., o el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por la **ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE - ASOVOL S.A.G.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **LEIDY JOHANNA BERNATE GUTIEREZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARE No. 882300530560

1.1.- Por la suma de **\$3.266.234,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de noviembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$174.133,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados desde el 30 de septiembre de 2022 al 16 de noviembre de 2022.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00100-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

El señor **ANDRES MORENO MANRIQUE**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva contra **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA y OTRO**, aportando como título base de ejecución una letra de cambio.

Se debe indicar que para impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo que evidencie una obligación a cargo del demandado (s) y a favor del demandante, pues es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva la misma, sobre cuya existencia no debe existir duda alguna.

Así, tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

En el sub iudice, el citado documento allegado como título base de ejecución, no satisface las mencionadas características, pues se trata de Letra de Cambio cuyo anverso o frente no contiene dato alguno o se encuentra vacío, excepción de la firma de quien lo crea, razón para que de él no se desprenda obligación alguna a favor de quien ejecuta, ni a cargo de los ejecutados, pues así mismo no se incorpora la cuantía y fecha de vencimiento, razones para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **ANDRES MORENO MANRIQUE** contra **WLADIMIR ABDON MURILLO LOSADA y FREDY CAÑAS LOSADA**.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada **LILIANA COLLAZOS ALARCON** como apoderada judicial del demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARÍA ALEJANDRA GÓMEZ QUIBANO y ROOSVELH IPUZ QUINTERO** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.060.100,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles desde el 14 de enero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **NICALA SONRISA SALAZAR MANRIQUE** como apoderada judicial de la parte demandante.

5. **AUTORIZAR** a Julieth Cobaleda Morales con C.C. No. 1.018.511.510 y demás personas citadas en la demanda, para que reciban información del presente ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º. del artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300102-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **DIANA MERCEDES ESPINOSA MELO**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

No se allega con la demanda el Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, pues el aportado corresponde a BANCO CREDIFINANCIERA S.A., persona jurídica diferente a la ejecutante (Art. 84 núm. 2 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARES) prestan mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ALBERTO RIVAS AQUITE**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, la siguiente suma de dinero:

RESPECTO AL PAGARE No. 2115012000689748

1.1.- Por la suma de **\$3.588.074,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

RESPECTO AL PAGARE No. 5471412006348896

1.1.- Por la suma de **\$3.623.726,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor base de recaudo adeudado, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 10 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO como apoderado judicial de la parte demandante, según facultades del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620230010300



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y las normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **DANIEL FELIPE SUAREZ REYES**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$7.564.274,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 28 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$350.562,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 16 de septiembre de 2022 hasta el 27 de enero de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$39.348,00 M/CTE**, correspondiente a intereses de mora causados.

1.1.3.- Por la suma de **\$22.580,00 M/CTE**, correspondientes seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- RECONÓZCASE personería a la abogada MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620230010700



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título valor adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ANTONIO CAPERA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor del **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.924.457,00 MCTE** por concepto del capital adeudado, contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril del 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$145.778,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.2.- Por la suma de **\$280.689,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.- **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ

Rad. 410014189006202300010800



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300111-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, en contra de **MARTHA CECILIA GUZMAN** para resolver sobre su admisibilidad, encontrando la siguiente causal de inadmisión:

En la demanda, NO se precisa la dirección física de la ejecutada, pues tan solo se menciona Portales de Eucalipto del Municipio de Popayán - Cauca, sin especificar **nomenclatura**, lugar indicado para efectos de notificación (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada de la sociedad ejecutante.

TERCERO: AUTORIZAR a **JUAN JOSE BERMEO CHARRY** con C.C. No. 1.003.813.339, para que reciba información sobre el presente ejecutivo tal como lo consagra el inciso 2, artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300112-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE** en contra de **LUIS ARMANDO RUBIANO RAMIREZ**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. No se señala el domicilio de las partes, aspecto diferente a las direcciones para efectos de notificación.
2. Se observa que el título valor base de recaudo no se allega de manera completa, pues no aparece la parte posterior de este.
3. Con respecto al memorial de solicitud medidas cautelares, viene suscrito por persona diferente a la apoderada del demandante. Igualmente, los nombres que como demandados allí aparecen, no concuerdan con los enunciados en la demanda.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **SERGIO ANDRES MONTOYA IRIARTE** para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la abogada **ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 410014189006202300113-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de **JORGE EDUARDO RUBIANO RIVERA**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. La pretensión contenida en el numeral 3 NO es clara, pues el valor señalado en letras difiere al consignado en números.

2. la digitalización de la demanda es deficiente en algunos de sus apartes, observándose cercenada o recortada la parte final de algunos folios, así: numeral 6.1 de los hechos; acápite de competencia y cuantía; y acápite de notificaciones, razón para que no aparezca completa la información de las direcciones física y electrónica del banco demandante. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al abogado **MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO** como apoderado de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CIELO DEL ROCIO OSORIO, GLADIS TRIVIÑO VALDERRAMA y GINA PAOLA GARRIDO GOMEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$650.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a la señora **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a las ejecutadas en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006-2023-00114-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
RAD: 410014189006-2023-00115-00

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CIELO DEL ROCIO OSORIO, LUIS ROBERT IPUZ MENDEZ Y GLADIS TRIVIÑO VALDERRAMA**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **WILSON HERNÁN PÉREZ ARIAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$690.000.00 Mcte**, correspondiente al saldo del capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de diciembre de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- Reconózcase personería adjetiva a **WILSON HERNAN PEREZ ARIAS** para actuar en causa propia.

3.- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4.- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rad. 41001418900620230011600

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C.G.P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JUAN CAMILO RODRIGUEZ TRUJILLO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$1.471.622,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 26 de enero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

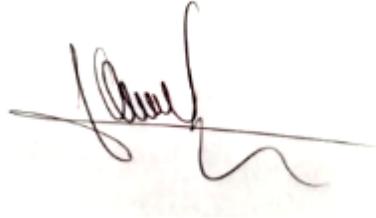
2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

4.- RECONÓZCASELE personería a la abogada **KAREN JULIETH COBALEDA MORALES** como apoderada judicial de la parte demandante.

5. AUTORIZAR a JUAN JOSE BERMEO CHARRY con C.C. No. 1.003.813.339, para que reciba información del presente ejecutivo, tal como lo consagra el inciso 2º del art. 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JUEZ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 41001418900620230011800

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

La sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de RICARDO COHETATO CHACON.

Tal como lo establece el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras**, expresas y exigibles que consten en documento proveniente del deudor.

Revisada la anterior demanda se observa que el título valor aportado como base de recaudo, es **totalmente ilegible** en su aparte pre impresa, lo que impide conocer las condiciones completas en que se pactó dicho pagaré, no existiendo por lo tanto una obligación, al menos clara y así, no es viable la orden de pago invocada.

Finalmente, se advierte que la falta de título ejecutivo con los requisitos de ley genera como efecto la imposibilidad de librar mandamiento ejecutivo, pues como se sabe, el título base de recaudo debe acompañarse con la demanda y no en acto procesal posterior.

Suficiente lo expuesto para que el Juzgado,

RESUELVA:

1. **NEGAR** el mandamiento ejecutivo solicitado por la sociedad SOLUCIONES FINANCIERAS FIAR S.A.S. ZOMAC, a través de apoderado, contra RICARDO COHETTO CHACON.

2. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva a la abogada KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, como apoderada de la sociedad ejecutante.

3. No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MARIA NELSY ROJAS POLANIA**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **BANCO CREDIFINANCIERA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.906.864,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 20 de abril de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$970.191,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios causados.

1.1.2.- Por la suma de **\$197.057,00 M/CTE**, correspondiente a intereses moratorios causados.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de Ley 2213 de 2022.

4. - **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ VASQUEZ**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$19.169.157,00 MCTE** por concepto del capital contenido en el título valor, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 14 de junio de 2022 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$297.225,00 Mcte**, correspondiente a intereses remuneratorios pactados en el título valor base de ejecución.

1.3.- Por la suma de **\$701.109,00 Mcte**, correspondiente a intereses de mora pactados en el título valor base de ejecución.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2. - La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. - NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

4. - RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ** en su condición de representante legal de **GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, quien a su vez actúa como apoderado de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
JUEZ**

Rad. 41001418900620230012100



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (PAGARE) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JOSE ANTONIO SILVA GRACIA** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.999.978,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de febrero de 2023 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$232.082,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2022 hasta el 10 de febrero de 2023.

1.1.2.- Por la suma de **\$14.889,00 M/CTE**, correspondiente a primas de seguros causados.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2.- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3.- NOTIFÍQUESE esta providencia al demandado en la forma indicada en el artículo 291 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2023.

4.- Reconózcase personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** como apoderada judicial de la, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230012400

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Demandado: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
Radicado: 41001-4189-006-2023-00124-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada ejecutante y como quiera que a la fecha no se ha librado mandamiento de pago, el Despacho **acepta el retiro de la demanda** con sus anexos sin necesidad de desglose, por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad.41001418900620230012400



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

RAD. 41001418900620230012600

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y el título adjunto (LETRA DE CAMBIO) presta mérito ejecutivo según el artículo 422 del C. G. P. y normas del Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de **CARLOS PEÑA PINO** en contra de **VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO** y los herederos indeterminados de la causante y deudora **LUZ MARINA RUJANA PERDOMO**, por la suma que se relaciona a continuación, la que debe ser cancelada dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$1.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital del título valor adjunto a la demanda, más los intereses corrientes desde el 16 de octubre de 2019 hasta el 16 de febrero de 2020 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 17 de febrero de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

2.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3.- Reconózcase personería adjetiva al abogado **DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS** como apoderado judicial del demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

4°. **NOTIFIQUESE** esta providencia al demandado **VICTOR MODESTO FALLA CAMBERO**, en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C. G. P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. A los herederos indeterminados de la causante **LUZ MARINA RUJANA PERDOMO**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del C. G. P., en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE,

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Revisada la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por **MARYELY VERGARA HERRERA** a través de abogado (endosatario), contra **LIZ KARIMME ORTIZ POLANIA**, encontramos la siguiente causal de inadmisión:

Se debe aportar la dirección física y electrónica de la ejecutante, de forma independiente a la del abogado demandante, conforme lo establece el art. 82, núm. 10 del del C. G. P.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la citada demanda ejecutiva, concediendo el término de cinco (5) días para que sea subsanada la deficiencia antes indicada, so pena de rechazo.
2. Reconózcase personería adjetiva al abogado **LUIS ANGEL NAVAS TORRADO** como apoderado judicial de la demandante (endosatario al cobro).

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 4100141890062023-00129-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, marzo veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Divisorio
Demandante: Carolina Díaz Corredor
Demandados: Javier Alexander Díaz Tovar y Otros
Radicación: 410014189006 2023 00139 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **CAROLINA DÍAZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE, MARTHA LUCÍA DÍAZ APONTE, SUSANA DÍAZ CORREDOR, ANDRÉS ESTEBÁN DÍAZ CUENCA, STEFANNY DÍAZ FIERRO, JAVIER ALEXANDER DÍAZ TOVAR** y **ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- Existe imprecisión en la demanda, toda vez que, se cita como demandada a TANIA ANDREA DÍAZ GUTIÉRREZ, cuando se indica en el hecho 6 de la misma que esta vendió a la demandante su cuota parte del inmueble objeto de litis, quedando esto registrado en la anotación No. 30 del folio de matrícula inmobiliaria No. 200-38340.
- 2.- No se allegó el dictamen pericial de que trata el inciso tercero del artículo 406 del Código General del Proceso.
- 3.- La cuantía no se encuentra debidamente estimada, tal como establece el numeral 4º del artículo 26 ibidem.
- 4.- El poder conferido al abogado EDIDSON PATIÑO BERMEO, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- 5.- NO se indica el domicilio de las partes, aspecto distinto a las direcciones para efectos de notificación.
- 6.- El dominio en la demandante y demandados, debe demostrarse con los respectivos títulos registrados, vale decir, trabajo de partición, sentencia del respectivo juzgado, con las aclaraciones respectivas y copia de las escrituras por medio de las cuales la demandante adquirió otros derechos de cuota distintos del adjudicado mediante sucesión, de lo cual dan cuenta las anotaciones 23, 27, 28, como las anotaciones números 29, 30 y 34.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

INADMITIR la demanda promovida por **CAROLINA DÍAZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **DIVA CRISTINA DÍAZ APONTE y OTROS**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se **SUBSANEN** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB